

D^a. CRISTINA GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2024, en relación con el punto 2 del orden del día, referido a la **MODIFICACIÓN PUNTUAL N^o 4 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ALBACETE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE POZO CAÑADA**, ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO**:

«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 36.1 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, 134 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, y 9.1.f) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda INFORMAR, en fase de concertación interadministrativa, la Modificación Puntual n^o 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Albacete en el término municipal de Pozo Cañada (Albacete), con las siguientes consideraciones:

- 1 La nueva redacción del artículo 3.4.2. del PGOU no está actualizada conforme a la redacción actual del artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico, de manera que su apartado 2^o recoge lo siguiente:

En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que se encuentren sujetos a especial protección por estas Normas Urbanísticas, o por la normativa sectorial, podrán realizarse excepcionalmente los usos, actividades y actos enumerados en el apartado anterior siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y la regulación de usos que estas normas urbanísticas establecen para cada categoría de Suelo No Urbanizable, por resultar compatibles con la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o responder al uso o disfrute públicos compatibles con unas y otros. Con este fin la implantación de cualquier uso, actividad o acto en Suelo No Urbanizable precisará informe previo favorable del órgano en virtud de cuya normativa sectorial el suelo se haya sujeto a especial protección.

Cuando el primer apartado del artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico, tras la modificación efectuada por el Decreto 177/2010, de 1 de julio, establece que, “en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el artículo 11 siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa sectorial que resulte aplicable”.

Por tanto, se recomienda ajustar dicho artículo 3.4.2. al Reglamento de Suelo Rústico, teniendo en cuenta, además, que uno de los objetivos de la presente modificación puntual es la actualización normativa.

- 2 En relación con lo anterior, se recomienda no repetir todos los usos permitidos en cada uno de los artículos referidos a las distintas categorías de suelo rústico, recordando que bastaría con especificar los que se prohíben, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico aludido en el punto anterior.



- 3 El contenido de la presente Modificación Puntual se deberá adecuar a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Planeamiento, incluyendo un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor del Plan General de Ordenación Urbana, para su reemplazo.
- 4 En el artículo 3.4.9 relativo a las “áreas de ecosistema forestal. Pudiendo formar masas puras o asociadas (CP-2)” se introducen como permitidos los usos de “vertidos o vertederos”, que en la redacción actual del artículo están prohibidos, justificando esta autorización como “respuesta a las necesidades detectadas por los servicios técnicos municipales”. Al respecto, se deberá recabar informe favorable por parte de la administración competente en materia medioambiental y forestal.
- 5 El artículo 3.4.13 relativo a los “suelos de protección arqueológica (Carta Arqueológica)”, recoge ahora la condición de que los usos permitidos estén autorizados por el órgano competente, quedando supeditados a las determinaciones que dicho órgano determine al respecto, quedando así redactado el apartado 2 del mismo:

2. Régimen de usos

En estos suelos se estará a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha y deberán contar con la autorización pertinente por parte de la Consejería con competencias en la materia.

- *Son usos permitidos:*

Previo informe del órgano competente en materia de protección del patrimonio cultural, se podrán autorizar, de entre los usos siguientes:

Al respecto, se considera que dicha condición debería incluirse también en el resto de las categorías de suelo rústico no urbanizable de especial protección respecto al órgano competente correspondiente, en su caso.

Durante el trámite de información pública se deberá proceder a una nueva concertación interadministrativa con esta Consejería, interesando informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.2 del TRLOTAU y 135 del Reglamento de Planeamiento».

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en el lugar y fecha indicada en la firma electrónica.

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
P.A. Vicepresidenta Primera de la Comisión

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

